

NOTA A DESPACHO: Popayán, octubre 25 de 2023. En la fecha informó a la señora juez, que los mandatarios judiciales de los contendores procesales allegaron el escrito contentivo de los alcances de la conciliación realizada entre las partes. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.2287

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00275-00
Proceso: Liquidación de Sociedad patrimonial
Demandante: Víctor Marino Bastidas mestizo
Demandado: Yenny Colombia Grisales Sánchez

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A RESOLVER

En auto No 1934 de fecha 13 de septiembre del presente año, obrante a folio 35 del expediente digital entre otros se dispuso requerir a los apoderados de las partes, para que allegaran al expediente el contrato de transacción que se refería habían celebrado las partes o en su defecto precisaran sus alcances en cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial acordada entre las partes, requerimiento que fue atendido mediante escrito firmado por las partes y sus mandatarios judiciales donde se plasman los alcances del citado acuerdo (folio 36).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes acuerdan terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, produciendo, en caso de aceptarse la misma, efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de conformidad con los artículos 2470 y siguientes de la citada codificación.

Por su parte, para que la transacción produzca efectos procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procesal vigente¹, deberá solicitarse al Juez o tribunal que esté conociendo del asunto o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Si tal convenio se ajusta al derecho sustancial, se procederá a declarar terminado el proceso, siempre y cuando se haya celebrado por todos los sujetos procesales y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

¹ Art.312 del Código general del proceso

En el presente asunto, los mandatarios judiciales remiten escrito que contiene el alcance del acuerdo de transacción entre sus representados, con lo cual, se coloca fin a las diferencias que respecto de los activos, pasivos sociales y recompensas fueron relacionados en la demanda y su respectiva contestación.

Ahora bien, como se trata de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial, era necesario garantizar los derechos de eventuales terceros (acreedores) por lo tanto, el juzgado tomó previsiones al respecto y con fecha dieciocho (18) de julio del presente año, se dio cumplimiento al emplazamiento respecto de los acreedores de la sociedad patrimonial mediante inserción del respectivo edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, conforme a evidencia obrante a folio 25 del expediente digital y el registro en el sistema Justicia XXI de la fecha indicada, por lo que, el término con que contaban tales interesados venció en silencio, adicionalmente, con el cumplimiento de dicho acto de publicidad se precave el posible detrimento patrimonial respecto de estos eventuales intervinientes.

En forma adicional y atendiendo a lo manifestado por los togados que representan a las partes, se tiene que el alcance del acuerdo suscrito entre sus representados versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, la forma en que se deberá partir y adjudicar el patrimonio de la sociedad patrimonial, por lo que el Juzgado procederá a impartir la aprobación pertinente a dicha solicitud.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto admisorio de la demanda No 1328 de fecha 28 de julio de 2022, obrante a folio 007 del expediente digital, consistentes en: *“Lote de terreno junto con la casa de habitación que lo sustenta, ubicada en la ciudad de Popayán, en la calle 71 AN #13A-02 casa 1, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-217495 de la misma oficina de Registro, adquirido por la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.570.454, por compraventa efectuada al señor WILLINTON ORTEGA OJEDA, mediante escritura pública No. 2609 de 02 de diciembre de 2016, de la Notaria Primero del Circulo de Popayán”,* medida que fue comunicada mediante oficio No 1103 de fecha 29 de julio del año en cita (folio 009) y *“ Vehículo automotor de placas JGT092, Marca Chevrolet, Línea, Spark, Color Blanco, Modelo 2018, Servicio Particular, de propiedad de la señora YENNY COLOMBIA GRISALES SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.570.454, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán Cauca ..”,* medida que fue comunicada mediante oficio No 1104 de fecha 29 de julio de 2022 (folio 010).

De otro lado, respecto de la medida de embargo del vehículo con fecha 22 de septiembre de 2022, mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado², se informó por parte de la Policía Nacional la inmovilización del citado vehículo, el cual a la fecha y conforme a escrito remitido se encuentra cargo del secuestre designado³, quien ha rendido las respectivas cuentas de su labor como auxiliar de la justicia y mediante auto No 1934 de septiembre 13 del año en curso⁴, se le fijaron los honorarios y se le ordenó al citado auxiliar procediera a la entrega definitiva y formal del vehículo a quien correspondiera, disposiciones que fueron efectivamente cumplidas.

No habrá lugar a condena en costas por así disponerlo el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

² Consecutivo 017 del expediente digital

³ Consecutivo 028

⁴ Consecutivo 035

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada por las partes en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, atendiendo a lo indicado en el ordinal anterior.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en auto no. 1328 del 28 de julio de 2022, consistentes en el embargo y secuestro de: *i) lote de terreno junto con la casa de habitación que lo sustenta, ubicada en la ciudad de Popayán, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-217495, medida que fue comunicada mediante oficio No 1103 de fecha 29 de julio de 2022. ii) Vehículo automotor de placas JGT.092, Marca Chevrolet, Línea Spark, color Blanco, Modelo 2018, Servicio Particular, inscrito en la Secretaria de Tránsito Municipal de Popayán, medida comunicada con oficio 1104 de fecha 29 de julio del presente año.* **OFICIESE**

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 1.061736.451, T.P. No. 303615 del C.S de la J, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 183 de hoy 26/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89e726081e6b6e2140bbcd211a7af9969edfe8a11123e68e9c6b9f8561b48be**
Documento generado en 25/10/2023 07:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>